

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

02 agosto de 2022

Aprobado mediante acta N°054 del 02 de agosto 2022

20-011-31-05-001-2019-00140-02 Proceso ordinario laboral promovido por FAUSTINO ALVIAR CAMELO contra FELIPE D´COSTA MARTINEZ y solidariamente a la SOCIEDAD SAHAIA LTDA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS

2.1.1.1. Expresó el actor que el 22 de agosto de 2000, celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ por medio del señor JOSÉ ÁNGEL PRADA, para desempeñarse como tractorista de la hacienda TAPIAS que hace parte de la SOCIEDAD SAHAIA LIMITADA; que cumplió con un horario de 7 am hasta las 12 meridiano y desde la 1 pm hasta las 4 pm de domingo a domingo y descansaba los sábados después de mediodía, que durante

todo el tiempo laborado siempre recibió como contraprestación el salario mínimo equivalente de cada año.

2.1.1.2. Afirmó que el salario era cancelado quincenalmente y de mano del señor JOSÉ ÁNGEL PRADA, que su empleador nunca realizó los aportes a seguridad social en pensión ni le reconocía pago de prestaciones sociales, que el mismo señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, sin previo aviso y sin justa causa el día 22 de abril de 2015.

2.1.1.3. Manifestó el demandante que la HACIENDA TAPIAS se encuentra ubicada en el municipio de Pelaya, que se dedica al levante y cría de ganado vacuno y búfalos, que la hacienda está conformada por dos personas, el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ quien es el representante legal y como gerente a la señora ANA CAROLINA CADENA BARRETO quien es socia de la empresa SAHAIA.

2.1.1.4. Por consiguiente, el actor afirmó que el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ contrató al señor JOSÉ ÁNGEL PRADA para desempeñarse como administrador de la HACIENDA TAPIAS, quien llevaba más de 15 años laborando allí; de igual forma manifestó el actor que él desde el primer día siempre desempeñó las mismas funciones y siempre recibió órdenes directas del señor JOSÉ ÁNGEL PRADA.

2.1.1.5. Así mismo, manifestó que el día 9 de junio de 2015 se dio cita con el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ en la oficina de trabajo del municipio de Aguachica para conciliar las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios en donde se acordó a título de conciliación la cifra de \$19.000.000; aclaró que en dicha conciliación no se acordó pago alguno por concepto de aportes a seguridad social en Pensión.

2.1.1.6. Finalmente expuso que tenía 70 años cumplidos y a la época no tenía oportunidad a tener el derecho a una pensión, por no haber realizado el demandado los aportes a pensión durante el interregno laboral; que el demandado en varias ocasiones había sido condenado a pagar acreencias laborales a ex trabajadores de la HACIENDA TAPIAS.

2.2 PRETENSIONES

2.2.1. Que se declare solidariamente que entre el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ y la SOCIEDAD SAHAIA LIMITADA y el demandante FAUSTINO ALVIAR CAMELO existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual finalizó por causa imputable al empleador, así mismo, que se declare que los extremos de la relación laboral van desde el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril del 2015, que dicho contrato fue terminado de forma unilateral e injusta por parte del empleador después de haber servido por más de 14 años de servicios.

2.2.2. Que se declare que los demandados han sido solidariamente los únicos empleadores que ha tenido el demandante, que le cancelaban un salario mínimo legal como contraprestación desde el 2000 hasta 2015 durante su desempeño como tractorista en la HACIENDA TAPIAS hoy SOCIEDAD SAHAIA LIMITADA; así mismo que el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ como directo empleador y representante legal de la SOCIEDAD SAHAIA LTDA no cotizó y adeuda al actor los aportes a seguridad social en pensión durante todo el interregno laboral.

2.2.3. Como sociales consecuencias de la anterior declaración, que se condene al señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ y solidariamente a la SOCIEDAD SAHAIA LIMITADA a pagar en favor del demandante la indemnización por falta de pago del artículo 65 CST por no haberse cancelado al demandante a la terminación del contrato los salarios y prestaciones, que se condene además a los demandados a pagar la pensión sanción por omisión de consignarle el porcentaje correspondiente al fondo de pensiones.

2.2.4. Que se condene a los demandados a pagar al actor la suma de \$20.000.000 por perjuicios morales objetivados y subjetivados, que se condene extra y ultra petita.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por medio de apoderado judicial contestó la demanda alegando que solo son ciertos los hechos que tratan sobre la ubicación de la hacienda TAPIAS, la conformación de la SOCIEDAD SAHAIA LIMITADA y el de la conciliación realizada en la oficina de trabajo del municipio de Aguachica; lo demás hechos los tuvo como no ciertos, otros no le constan y otros son parcialmente ciertos.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de declaración y condena y propuso las excepciones de *“Pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de causa para demandar, inexistencia del demandado e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

A través del fallo de primera instancia del 2 de septiembre de 2020 la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y LA SOCIEDAD SAHAIA LTDA desde el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril de 2015, condenó a la demandada SOCIEDAD SAHAIA LTDA a pagar el título pensional con cálculo; de igual forma se negó la indemnización de despido injusto, la sanción moratoria y el pago de los perjuicios morales.

Así mismo, se absolvió al demandado FELIPE D´COSTA de las pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA

Se fijó la litis en determinar *“Si entre las partes existió un contrato de trabajo, de ser así determinar extremos temporales, establecer si tiene derecho el demandante a la pensión sanción solicitada y demás prestaciones sociales”*.

Como fundamento de la decisión expresó lo siguiente:

Sobre la existencia del contrato de trabajo se tuvieron en cuenta como medios probatorios el acta de conciliación número 0098 suscrita entre el demandante y el demandado FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ, y el certificado de existencia y representación de la SOCIEDAD SAHAIA LTDA, como también se estudiaron los testimonios de los señores GUILLERMO LÓPEZ, JOSÉ ÁNGEL PRADA, EDILBERTO MONTECINO, ARNULFO CORREA y el interrogatorio de las partes.

De lo anterior se declaró la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la SOCIEDAD SAHAIA LTDA y no con el señor FELIPE D´CASTRO, debido a que se probó que quien le daba las ordenes al demandante era el señor JOSÉ ÁNGEL PRADA quien a su vez estaba vinculado todo el tiempo con la SOCIEDAD SAHAIA LTDA.

En cuanto a los extremos temporales, inicialmente no se conocían, sin embargo, la Juez de acuerdo a la sentencia de radicado 42177 del 6 de marzo de 2012 y a lo manifestado por los testigos estableció como extremos temporales desde el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril de 2015, teniendo en cuando en lo pactado en el acta de conciliación suscrita por las partes en donde se especificó que el actor laboró en la Hacienda Tapias 176 meses.

De la terminación del contrato sin justa causa se estudiaron los testimonios antes mencionados, y se corroboró que ninguno de ellos manifestó que el actor había sido despedido, puesto que todos indicaron que desconocían por qué se había desvinculado. En razón a ello la juez de primera instancia, expresó que la carga probatoria estaba en cabeza del demandante y no logró probar el despido sin justa causa.

De la pensión sanción se resaltaron los requisitos que la ley exige para poder configurarse, dentro de los cuales está la existencia de un despido injusto, hecho que como se mencionó anteriormente, el actor no probó, por lo cual no se accedió a esa pretensión.

Conforme al pago de cotizaciones pensionales se condenó a la SOCIEDAD SAHAIA LTDA a asumir la totalidad de los costos de la afiliación del demandante en todo el interregno laboral, a pagar el título pensional con cálculo actuarial.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

2.5.1 DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD SAHAIA LTDA

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

✓ Manifiesta que no está de acuerdo con los numerales 1, 3 y 4 del fallo, relacionados con la existencia de la relación laboral; el pago del título pensional con calculo actuarial y la condena en costas por existir un acta de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 31 de marzo de 2022 notificado por Estado electrónico 49 el día 01 de abril del 2022 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 a fin de que presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, fueron allegados extemporáneamente de conformidad con la constancia secretarial del 16 de marzo de 2022.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Mediante auto de 18 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

La parte no recurrente presentó alegatos de conclusión exponiendo que se acoge al fallo dictado en primera instancia, por lo que fue probada la relación laboral entre el demandante y la SOCIEDAD SAHAIA LTDA. De igual forma que manifestó que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, carece de fundamento.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta colegiatura, determinar

¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad SAHAIA LTDA?

¿Los aportes al sistema de seguridad social en pensión y el derecho pensional del demandante son discutibles y conciliables?

¿Hay lugar al pago de las costas por parte de la demandada?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

“Artículo 22 y 23. definición del contrato de trabajo y sus elementos esenciales”.

3.3.2. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

*“Artículo 365. **Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...).”*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

3.4.1.1. Deber de afiliación por el empleador y consecuencias por el incumplimiento (Sentencia SU226/19, MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA)

*“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. **Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.**”*

3.4.2. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3.4.2.1 Elementos del contrato de trabajo (Sala de Casación Laboral, SL3812-2021 Radicación n.º80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibidem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos

para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.2.3 Acreditación personal del servicio (Sala de Casación Laboral - SL 10546-2014 Radicado. 41839 Acta 28. MP, DR GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

“(…)A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestaciones de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub iudice.”

3.4.2.4 Irrenunciabilidad de los aportes y derechos pensionales (Sala de Casación laboral SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 con radicado No. 80771. M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán)

*“En primer lugar, es verdad que para la fecha en la que se desarrollaron los diversos vínculos laborales del actor, el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como la demandada, lo que solo vino a darse a partir del 1 de octubre de 1993, por medio de la Resolución n.º 4250 de 1993. No obstante, ante dicha realidad, **esta Sala de la Corte ha concluido que los empleadores, no obligados a realizar la inscripción, conservaban en todo caso obligaciones pensionales a su cargo, fruto de la imposibilidad de subrogación del riesgo, que se podían traducir en el reconocimiento de la pensión de jubilación o, en últimas, en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado, por medio de cálculos actuariales**, en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.*

(…)

“Por otra parte, del hecho de que la jurisprudencia de esta corporación hubiera sufrido ciertas variaciones y haya evolucionado desde una cierta inmunidad del empleador respecto de periodos dejados de aportar, por falta de cobertura del ISS, hasta garantizar su validación por medio de cálculo actuarial (CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014), no puede concluirse que el pago de los aportes constituyera un derecho incierto, pues lo importante es que, como ya se dijo, durante los periodos en los que no existía cobertura del ISS el empleador conservaba una clara carga pensional, establecida diáfananamente en la Ley 90 de 1946 y reconocida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993”.

(…)

***“esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles”** negritas y subrayas propias*

(…)

“En efecto, la Corte debe llamar la atención en que, como se dijo anteriormente, el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales no hubiera extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como se verificó en este caso, implicaba que las mismas conservaran obligaciones pensionales precisas, que bien se podían traducir en el pago de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, con cargo exclusivo a sus recursos o, en

últimas, en la convalidación de los tiempos servidos y no aportados ante la respectiva entidad de seguridad social, por medio de cálculo actuarial, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3892-2016 y CSJ SL1342-2019)”.

3.4.2.1. Pensión legal por falta de afiliación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL1782-2019 del 15 de mayo de 2019 con radicado No. 65642. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno)

*“En ese orden de ideas, por haber sido despedido el actor el 7 de septiembre de 1993 y dada la naturaleza privada de la entidad demandada (fol. 30), **la norma llamada a regir la controversia es el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y no el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que, se repite, para esa data, aún no estaba vigente.***

*Ahora bien, la referida imprecisión del Tribunal no es, en estricto sentido, trascendente, ni apta para erigir algún yerro significativo, pues, en el marco del artículo 37 de la Ley 50 de 1990, la falta de afiliación al sistema de pensiones, que fue lo que se extrañó en la decisión gravada, también era un presupuesto indispensable para la causación de la pensión sanción. En efecto, la referida norma consagraba el derecho a la prestación para el servidor despedido sin justa causa, en **«... aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador ...»**”.*

4. CASO EN CONCRETO.

Se advierte que en el presente caso la parte demandante pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo entre él y el señor FELIPE D´COSTA MARTÍNEZ y solidariamente SOCIEDAD SAHAIA LIMITADA, que se declare además que nunca le cotizaron los aportes a seguridad social en pensión del actor; igualmente que se condene a las demandadas a pagar al actor la indemnización del artículo 65 CST, a pagar pensión sanción y perjuicios morales.

En contraposición la parte demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, debido a que ya existía una conciliación entre las partes, y propuso algunas excepciones.

La Juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la SOCIEDAD SAHAIA LTDA, condenó a la sociedad a pagar el título pensional con cálculo actuarial al demandante y negó la indemnización por despido injusto, sanción moratoria y pago de perjuicios morales; por otro lado, absolvió al señor FELIPE D´COSTA de las pretensiones.

¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad SAHAIA LTDA?

Manifestó el recurrente no estar de acuerdo con el numeral 1º de la sentencia de primera instancia, que no es otro que la declaración de la existencia de la relación laboral, arguyendo que existió un acta de conciliación que hace tránsito a cosa juzgada.

Verificado el material probatorio se advierte Acta de conciliación 0098 del 9 de junio de 2015, celebrada ante el Ministerio de Trabajo entre el actor y SHAIA LTDA en la que esta última a través de su representante legal manifestó ser cierto lo dicho por el actor y concilia con este el valor de las prestaciones sociales, aceptando como tiempo a liquidar 176 meses por un total de \$35.242.589 indicándose de manera clara que dicha suma correspondía a la liquidación de prestaciones sociales, siendo este acuerdo aprobado por el Ministerio de la protección social, en virtud a que el mismo no violaba derechos ciertos y discutibles del trabajador y dejando la constancia que el mismo hacia tránsito a cosa juzgada de conformidad con el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y 19, 78 del CPL y 66 de la Ley 446 de 1998.(fls.16-17)

De lo anterior, se logra determinar que el documento es veraz, toda vez que no fue objeto de tacha en el cual se conciliaron derechos ciertos y discutibles como lo es la liquidación de las prestaciones sociales.

Respecto a lo anterior es menester hace hincapié en que la misma Corte Suprema en reiteradas providencias a establecido que la conciliación entre las partes tiene vigor debido a que en ella se plasma su voluntad, donde no se transgredieron derechos mínimos, situación de la cual fue garante la inspectora de trabajo, por tanto, tiene la connotación de que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Así las cosas, queda claro para esta Colegiatura que, al recurrente no le asiste la razón.

Desciende entonces esta judicatura a resolver el segundo problema jurídico, el cual es *¿Los aportes al sistema de seguridad social en pensión y el derecho pensional del demandante son discutibles y conciliables?*

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, se procederá a revisar el material probatorio encontrando lo siguiente:

✓ Acta de acuerdo total N°0098 a folios 16-17. En donde se conciliaron las prestaciones sociales del demandante.

Se duele el recurrente de que los derechos aquí discutidos fueron objeto de conciliación y por tanto se encuentra a paz y salvo con el actor por todo concepto.

Como ya se indicó en el primer problema jurídico, en el caso que nos atañe observa esta Sala que entre las partes se celebró una conciliación el día 9 de junio de 2015 visible a folio 16 del expediente, sin embargo, nada se dijo en dicha conciliación del pago de aportes a la seguridad social. Así las cosas, se tiene que la demandada SOCIEDAD SAHAIA LTDA alega que, dentro de ese acuerdo conciliatorio, el demandante concilió todo lo que consideró en ese momento que se le debía; sin embargo, se debe resaltar que dentro del acta de conciliación aportada no reposa frase alguna que acerca de los aportes a seguridad social, pues las prestaciones

conciliadas fueron las cesantías, interese de cesantías, vacaciones y prima de servicios y si en gracia de discusión los aportes a pensión se hubiesen conciliado como lo pretende hacer ver el recurrente de acuerdo a la Jurisprudencia SL1551-2021 traída como apoyo para la presente dichos emolumentos no son materia de conciliación por ser estos recursos del sistema de seguridad social que se tornan indiscutibles. Encontrando este cuerpo colegiado que se procura el demandado, es evadir obligaciones con el hoy demandante debido a que no cotizó en el momento oportuno las obligaciones que tenía como empleador.

Respecto a lo anterior es menester hace hincapié en que la misma Corte Suprema en reiteradas providencias a establecido que si la conciliación entre las partes transgreda derechos mínimos, como en el caso de marras el de la seguridad social, no tiene la connotación de prestar merito ejecutivo como se indicó el primer problema jurídico resuelto. Por lo que al recurrente no le asiste la razón en este punto.

Como tercer problema jurídico se planteó el siguiente:

¿Hay lugar al pago de las costas por parte de la demandada?

Teniendo en cuenta que las pretensiones del actor salieron avantes de manera parcial, es menester mencionar que de acuerdo al artículo 365 CGP hay lugar a la condena en costas en cabeza de la demandada SOCIEDAD SAHAIA LTDA tanto en primera instancia como en segunda por encontrarse vencida la parte pasiva de la litis.

Para concluir, encuentra esta Sala acertada la decisión de primera instancia, por ello se confirmará en su integralidad, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral de Aguachica.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica (Cesar), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FAUSTINO ALVIAR CAMELO** contra **FELIPE D' COSTA MARTINEZ** y solidariamente a la **SOCIEDAD SAHAIA LTDA**.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**